



EXPEDIENTE: 058-03-2019-DEN

RESOLUCION N° 134-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES. San José a las 12:30 horas del 01 de marzo de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **BETO LE PRESTA.** –

RESULTANDO:

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 18 de marzo de 2019, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **BETO LE PRESTA** cuya pretensión es: *“De acuerdo a lo que establece la Ley 8968, artículos 7 y 8, le solicito a la empresa Beto le presta, que elimine de su base de datos los números [NÚMERO 1] y [NÚMERO 2] y el correo electrónico [CORREO 1]@uned.ac.cr. Esto porque el primer número ya no trabajo y aun así dejan mensajes que es de parte de esa empresa y en el segundo número, aunque es el número que me corresponde en la oficina, si no me encuentro en el momento y contesta otra persona dejan el mensaje que es de parte de esa empresa”.* (Visible a folios 01 al 09 del expediente administrativo)
- 2- Que mediante resolución N°141-2019 de las 08:05 horas del 29 de marzo de 2019, se declara admisible la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra Beto Le Presta. (Visible a folio 10 del Expediente Administrativo)
- 3- Que mediante resolución N°357-2019 de las 08:59 horas del 13 de setiembre de 2019, se ordena el traslado de cargos a **BETO LE PRESTA**, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estimen pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (visible a folio 12 del Expediente Administrativo)
- 4- Que, cumplido el plazo señalado para el efecto, la empresa denunciada no presentó el informe requerido por esta Agencia mediante resolución N°357-2019 cita supra.
- 5- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Del examen de los autos, se observa que la entidad denunciada no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, y por lo tanto, debe aplicarse lo indicado en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona



frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que indica expresamente: *“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”* Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: *“En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.* Sin embargo, la presunción procesal del referido artículo 66, aplica en el tanto, del respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente, se pueda verificar que los hechos denunciados son ciertos. De esta manera, para, concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I. HECHOS PROBADOS:

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **BETO LE PRESTA** cuya pretensión es: *“De acuerdo a lo que establece la Ley 8968, artículos 7 y 8, le solicito a la empresa Beto le presta, que elimine de su base de datos los números [NÚMERO 1] y [NÚMERO 2] y el correo electrónico [CORREO 1]@uned.ac.cr. Esto porque el primer número ya no trabajo y aun así dejan mensajes que es de parte de esa empresa y en el segundo número, aunque es el número que me corresponde en la oficina, si no me encuentro en el momento y contesta otra persona dejan el mensaje que es de parte de esa empresa”.* (Visible a folios 01 al 09 del expediente administrativo)

2- Que en fechas catorce y quince de noviembre de dos mil dieciocho, veinticinco de febrero, quince de marzo de dos mil diecinueve, terceros se comunicaron con la señora [NOMBRE 1] para informarle sobre mensajes que había dejado la empresa Beto le Presta con sus personas (visible a folios 06 al 08 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente proceso.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala la denunciante que posee una relación crediticia con Beto le Presta, los cuales le realizan llamadas a su anterior lugar de trabajo, y le dejan mensajes con la secretaria del lugar, a pesar de que la misma ha indicado en reiteradas ocasiones que la señora [NOMBRE 1] ya no labora en ese lugar. Además, indica que le han llamado a su nuevo lugar de trabajo y de igual forma le dejan mensajes, manifiesta que no le parece que utilicen estos números de las oficinas, ya que molestan a otras personas y considera que puede llegar a tener problemas en su trabajo por esta situación. Por lo que su pretensión es que se elimine de la base de datos de Beto le Presta los números telefónicos de su lugar de trabajo anterior y actual, además del correo electrónico institucional [CORREO 1]@uned.ac.cr. Por su parte, siendo que el denunciado no presentó el informe



requerido por esta Agencia, en aplicación de lo indicado en el artículo 25, párrafo primero de la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, que señala puntualmente: **ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (subrayado no es del original) y siendo que existen prueba suficiente para acreditar los hechos denunciados, debe esta Agencia tener por ciertos los mismos. En este sentido cabe mencionar que todo aquel que pretenda se tengan por cierto los hechos que argumenta, estará obligado a demostrar lo manifestado, es decir le corresponde al denunciante la carga de la prueba, o en este caso en concreto si el denunciado pretende desvirtuar los hechos expuestos por la aquí denunciante debe presentar toda documentación que estime pertinente para este fin. Véase además que lo señalado por el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "**Incumbe la carga de la prueba:** 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor" (Resaltado no es del original). Lo anterior además tiene sustento en resoluciones judiciales, que indican que: (...) *La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existir (...)*". (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera). Por otra parte, la Ley General de Administración Pública, señala en los artículos 293 y 298 lo siguiente: "**Artículo 293.-** 1. *Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.* 2. *Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.*". "**Artículo 298.-** 1. *Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.* 2. *Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.*". Y más puntualmente, en la normativa que aplica para los procedimientos de protección de derechos, tenemos que el Reglamento a la ley N° 8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales señala indica en el artículo 67 lo siguiente: "*Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.*". Del presente caso, se logra desprender que estamos ante una solicitud de rectificación en su modalidad de supresión, ya que la denunciante solicita que se suprima toda*



información de su lugar de trabajo anterior y actual, es decir el correo electrónico [\[CORREO 1\]@uned.ac.cr](mailto:[CORREO 1]@uned.ac.cr), y los números [NÚMERO 1]y [NÚMERO 2], por lo tanto, solo debe ser contactada a los medios personales que la misma haya autorizado en su momento. Por todo lo anterior, lo procedente es declarar con lugar la denuncia interpuesta, y ordenar a la empresa Beto le Presta, suprimir toda la información con respecto al lugar de trabajo anterior y actual de la señora [NOMBRE 1] es decir el correo electrónico [\[CORREO 1\]@uned.ac.cr](mailto:[CORREO 1]@uned.ac.cr), y los números [NÚMERO 1]y [NÚMERO 2]. Toda gestión tendiente a recuperar las sumas adeudadas por la denunciante, deberán ser realizadas por los medios autorizados por la misma. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto a la quejosa como a esta Agencia en un plazo de **5 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Caso contrario, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso. Además, siendo que existen elementos suficientes para presumir que la empresa denunciada incurrió en una o varias de las faltas señaladas en el traslado de cargos, se ordena la apertura del procedimiento ordinario señalado en el artículo 27 de la Ley No. 8968, para lo correspondiente.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **BETO LE PRESTA**.
- 2- Se ordena a **BETO LE PRESTA** suprimir los datos que no corresponden a los autorizados por la señora [NOMBRE 1]. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **5 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
- 3- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

Máster Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Alm*